



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11919-2022**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-691-10-2022** del día 12 de octubre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico familiaroseros@yahoo.com el día 12 de octubre de 2022 a la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** propietaria del predio según radicado No. 018663.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero ambiental, **DANIEL JARAMILLO G**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe acta de visita técnica No.65852 realizada el día 14 de diciembre del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS"

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza vista en el marco del trámite de permiso de vertimientos, se observa condominio campestre con viviendas construidas, el lote objeto del trámite se encuentra en intervención topográfica, con maquinaria amarilla, se piensa construir vivienda familiar para actividad doméstica, cuenta con resolución 63001-1-22-0681 de licencia de construcción de obra nueva.*
- *No hay situaciones ambientales a considerar.*

Que el día 26 de diciembre del año 2022 el Ingeniero ambiental. DANIEL JARAMILLO G, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 1053 - 2022

FECHA: 26 de diciembre de 2022

SOLICITANTE: CLAUDIA MARCELA SANCHEZ

EXPEDIENTE: 11919 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de septiembre del 2022.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-691-10-22 del 12 de octubre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 65852 de 14 de diciembre 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Pontevedra lote 46
Localización del predio o proyecto	Vereda el Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28' 05" N Long: -75° 43' 48" W
Código catastral	000081180003398
379Matricula Inmobiliaria	280-184527
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0102lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Area de disposición final	9.23 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 198 litros, tanque séptico de 3390 litros y filtro anaeróbico de 2250 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga



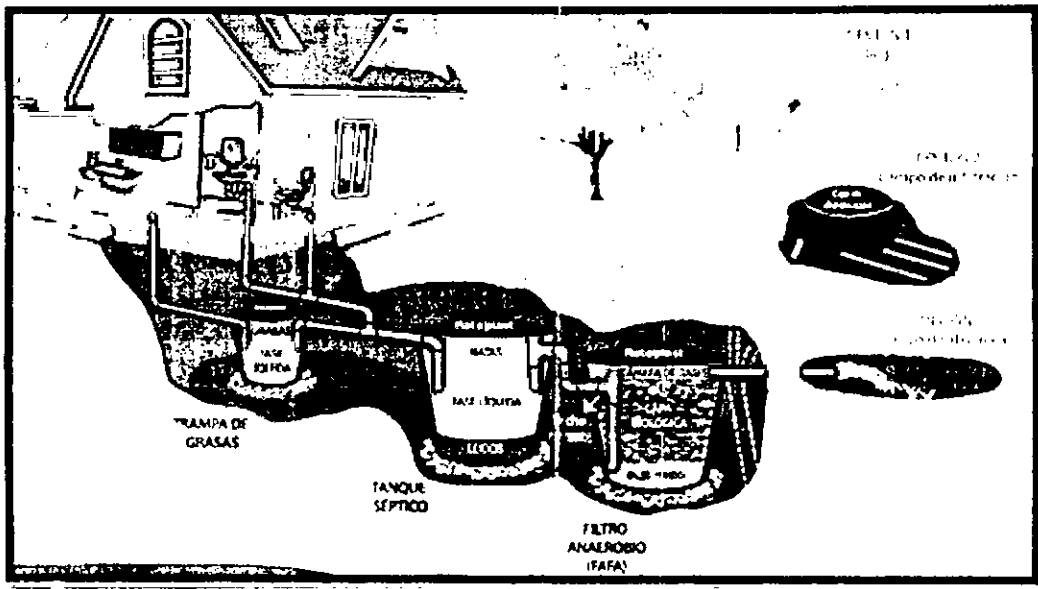
RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 562 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

generada por 10 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de 10 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 10 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyectado un pozo de adsorción con dimensiones de 2 metros de diámetro y una profundidad de 3.6 metros.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación CUS 2220268 expedida el 14 de septiembre de 2022 por la curaduría de armenia mediante el cual se informa que el predio denominado, conjunto Pontevedra lote 46 identificado con ficha Catastral No. 000811800003398, se encuentra ubicado en corredor sub urbano el Caimo

uso compatible: vivienda campestre

Imagen 2. Localización del predio.

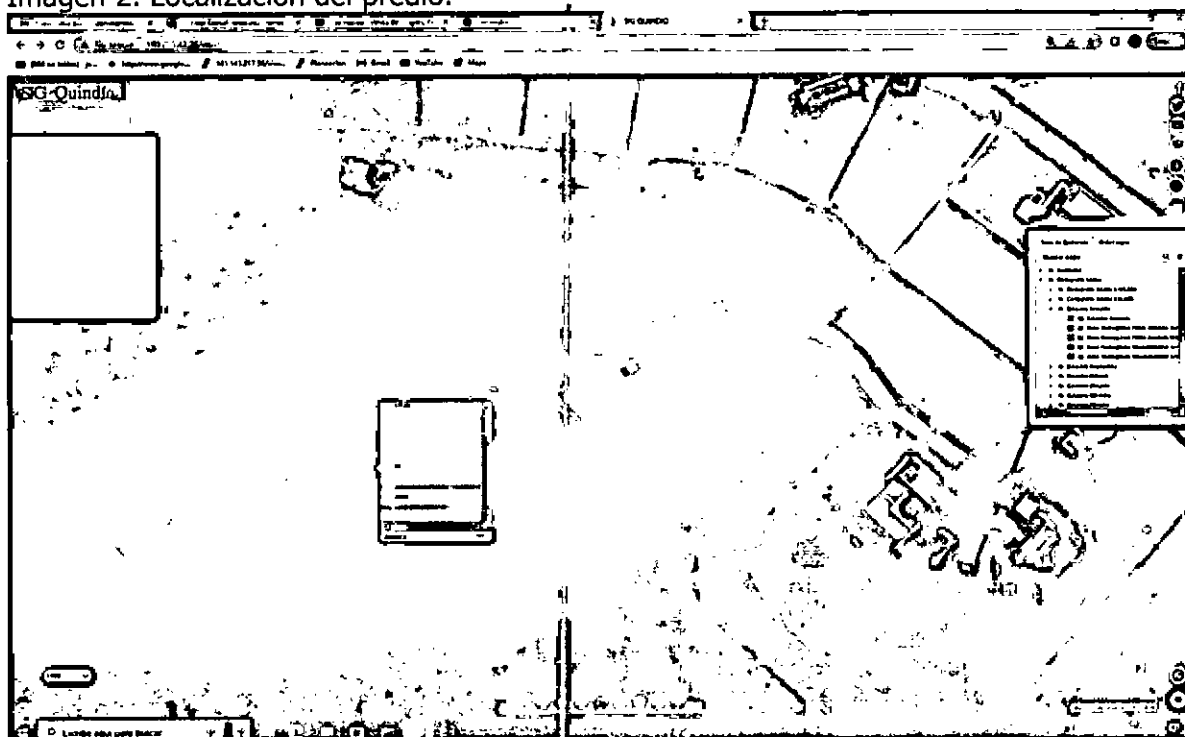


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.

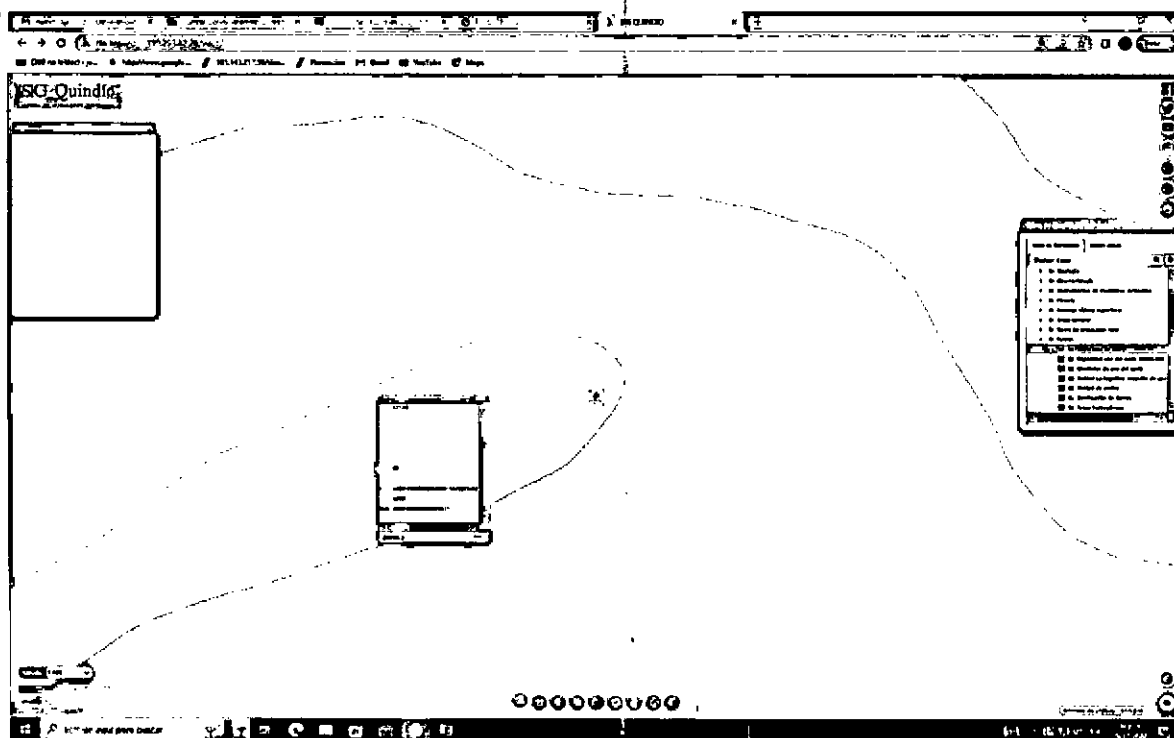


RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 3.



Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa en el marco del decreto 2.2.3.3.5.2 requisitos mínimos para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65852 del 14 de diciembre 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Predio ubicado en suelo rural, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar, sin embargo, se proyecta la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas prefabricado y cuenta con tanque séptico, FAFA, y disposición final al suelo mediante pozo de adsorción

• 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Condominio campestre, lote en intervención topográfica.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11919 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio lote 46 conjunto Pontevedra del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-184527 y ficha catastral No. 000081180003398, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que para el día 31 de marzo de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 662 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico familiaroseros@yahoo.com el día 19 de abril de 2022 a la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** propietaria del predio según radicado No. 05378.

Que para el día 09 de mayo del año 2023, mediante radicado número 05319-23 la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31199176, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°662 del 31 de marzo del año 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11919-2022**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 562 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, en contra de la Resolución No. 662 del 31 de marzo del año 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **11919-2022**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (Propietaria) a través de abogada, para lo cual este despacho le **RECONOCERA** personería Jurídica a la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

1. que la Curaduría Urbana Primera de Armenia, mediante la Resolución número 0934 del diez (10) de septiembre de 2004, otorgó licencia de urbanismo número U180, modalidad CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, al señor Daniel Ramírez Londoño; cumpliendo con las disposiciones y recomendaciones consagradas en el Decreto 079 de 2000.
2. que la Curaduría Urbana Primera de Armenia, por medio de la Resolución número 0934A del diez (10) de septiembre de 2004, aprobó el proyecto urbanístico general del CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA PONTEVEDRA, presentado por el señor Daniel Ramírez Londoño, sobre un área neta urbanizable de 106.370 m²; proyecto dentro del cual se encuentra el lote cuarenta y seis (46) con un área de 1.813 m², en la etapa 8; cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto 1052 de 1998 y en el Acuerdo 01 de 1999 (POT) en cuanto a normatividad urbana.
3. que el Acuerdo 01 de 1999 (Plan de Ordenamiento Territorial), establecía una densidad predial de 80 m² en la cabecera del corregimiento y un área mínima por predio de 500 m² en el resto del corregimiento.
4. que a través de la Resolución 2004-1 del 21 de julio de 2006, la Curaduría Urbana Primera de Armenia, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, al señor Daniel Ramírez Londoño, para la creación de las ETAPAS I y II del Conjunto Cerrado Pontevedra.
5. que a través de la Resolución 2004-3 del 26 de abril de 2006, la Curaduría Urbana Primera de Armenia, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, al señor Daniel Ramírez Londoño, para la incorporación de lotes en las etapas I y II y la creación de las etapas III, IV y V del Conjunto Cerrado Pontevedra.
6. que a través de la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, la Curaduría Urbana Primera de Armenia, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, al señor Daniel Ramírez Londoño, para la creación de los lotes: ### ETAPA V: Lote No (8), con área de 2.382,00 M². ### ETAPA VI: Lote No (36), con área de 1.940,00 M², Lote No (37), con área de 1.813,00 M². Lote No (49), con área de 1.849,00 M². Lote No (50), con área de 1.803,00 M². ### ETAPA VII: Lote No (38), con área de 1.825,00 M². Lote No (39), con área de 2.062,00 M². Lote No (47), con área de 1.851,00 M². Lote No (48), con área de 1.860,00 M². ### ETAPA VIII: Lote No (40), con área de 1.863,00 M². Lote No (41), con área de 1.804,00 M². Lote No (45), con área de 1.811 M². **Lote No (46), con área de 1.813.00 M².** ### ETAPA IX: Lote No



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

(42), con área de 1.996,00 M2. Lote No (43), con área de 1.854,00 M2. Lote No (44), con área de 1.865,00 M2, del Conjunto Cerrado Pontevedra.

7. que dentro de la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Armenia, se estableció 'que el proyecto urbanístico en su PRIMERA ETAPA, cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 0564 de 2006 en cuanto a presentación, contenido, ejecución de vías y entrega de las áreas de cesión en su artículo 7 parágrafo 3, y en los acuerdos 01 de 1999 (PORTE) y 06 de 2004 en cuanto a normatividad.

8. que la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Armenia, Quindío, consideró 'que por tratarse de un proyecto por etapas, la parcelación se expide con las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base en la PRIMERA ETAPA.

9. que la materialización del desarrollo del proyecto urbanístico y su parcelación, se concretó en la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, por medio de la cual se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal debidamente inscrita el 19 de octubre de 2006, según radicado número 2006-280-6-18799, al folio de matrícula inmobiliaria número 280-173111, y de la cual se desprenden las matrículas inmobiliarias de los cincuenta (50) lotes que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, números. 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522.

10. que por Escritura Pública número 1542 del 29 de junio de 2007, conferida en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se otorgó reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal inscrita el día 03 de julio de 2007, según radicación número 2007-280-6-12376, al folio de matrícula número 280-173111, y en las matrículas inmobiliarias de los cincuenta (50) lotes que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

11. que mediante Escritura Pública número 361 del 11 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se realizó aclaración en la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006, en cuanto al artículo 6.

12. que mediante Escritura Pública número 1278 del 10 de junio de 2011, conferida por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se otorgó reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006, por medio de la cual se incorporó a la quinta etapa un lote y se creó la sexta etapa (cuatro lotes), séptima etapa (cuatro lotes), octava etapa (cuatro lotes), novena etapa (tres lotes); incorporaciones dentro de las cuales se encuentra el lote número cuarenta y seis (46); anotación adecuadamente inscrita el 13 de Junio de 2011, según radicación número 2011-280-6-10513, al folio de matrícula número 280-173111, y a las matrículas inmobiliarias de los cincuenta (50) lotes que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522.

13. que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante resolución número 089 del 06 de febrero de 2009, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales sobre el predio lote número doce (12) Conjunto Cerrado Pontevedra primera etapa, ubicado en El Caimo del municipio de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-173134, por un término de cinco (5) años.

14. que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante resolución número 865 del 30 de abril de 2014, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales sobre el lote número veintiuno (21) Conjunto Cerrado Pontevedra primera etapa, ubicado en El Caimo del municipio de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-173143, por un término de diez (10) años.

15. que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante resolución número 1664 del 04 de julio de 2017, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales sobre el lote número cuarenta y cuatro (44) Conjunto Cerrado Pontevedra primera etapa, ubicado en El Caimo del municipio de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-184525, por un término de diez (10) años.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

16. que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante resolución número 349 del 26 de febrero de 2018, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales sobre el lote número cuarenta y siete (47) Conjunto Cerrado Pontevedra primera etapa, ubicado en El Caimo del municipio de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-184525, por un término de diez (10) años; estableciendo que

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-184528, se desprende que el fundo tiene una cabida de **1.852 m²**, asuntos que no será objeto de análisis por tratarse de un predio ubicado en suelo suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos N° 0309, con fecha del 21 de julio de 2017, el cual fue expedido por CURADURÍA URBANA N° 2 DE ARMENIA QUINDIO, quien es la autoridad competente para tratar y definir sus aspectos;

17. que la Curaduría Urbana Primera de Armenia, otorgó licencia de construcción número 63001-1-22-0681 en modalidad obra nueva, sobre el predio denominado lote número cuarenta y seis (46) Conjunto Cerrado Pontevedra, vereda el calmo, Armenia, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184527.

18. que a través de la certificación número CUS-2220268 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Armenia, estableció que el predio denominado conjunto Pontevedra lote 46 identificado con ficha catastral número 000081180003398, se encuentra ubicado en corredor suburbano El Caimo.

19. que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, a través del oficio DP-POT 11069 del 10 de octubre de 2022, estableció que el predio denominado con matrícula inmobiliaria 280-184527 y ficha catastral 00030000000081180003398, se encuentran denominados en el plano como del sector normativo "CORREDORES SUBURBANOS EL CAIMO", teniendo permitido dentro de sus usos actuales, el uso de 'vivienda campestre'.

20. Que el 29 de septiembre de 2022 la señora **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ TASCÓN**, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, Formato Único Nacional de Solicitud de Vertimientos con radicado número 11919-2022: solicitando la legalización del sistema de aguas residuales, dentro del predio cuarenta y seis (46), Conjunto Cerrado Pontevedra, ubicado en El Caimo, municipio de Armenia, Quindío, destinado para 'vivienda campestre'.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

21. la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, mediante Resolución número 662 del 31 de marzo de 2023, notificada el día 25 de abril de 2023 a través de correo electrónico, negó permiso de vertimiento de aguas residuales sobre el lote número cuarenta y seis (46) Conjunto Cerrado Pontevedra, ubicado en El Caimo, municipio de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-184527, y distinguido catastralmente con el número 000081180003398, a nombre de la señora **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ TASCÓN**, resaltándose por parte de la Subdirección, en su evaluación jurídica integral, la violación a las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y la determinación que el predio se encuentra en suelo de protección.

Frente a lo anterior, es pertinente establecer que la apreciación realizada por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con relación a la solicitud de vertimiento con radicación número 11919-2022, adelantada por la señora **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ TASCÓN**, desconoció las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la aprobación del proyecto y licencias de urbanismo y parcelación del CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA EN NUEVE ETAPAS DENOMINADO 'PONTEVEDRA (acuerdos 01 de 1999 y 06 de 2004); las cuales tuvieron que ser tenidas en cuenta al momento de proyectar la Resolución 662 del 31 de marzo de 2023; toda vez, fue un proyecto legal y debidamente aprobado para ser ejecutado por etapas, razón por la cual, sus licencias de parcelación y construcción se resolverían con base a las normas que se encontraban vigentes en la resolución que otorgó la parcelación de la PRIMERA ETAPA.

Circunstancia que evidentemente desconoció esta Subdirección, pues erradamente enfocó su análisis en la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria 280-184527 que data del 05 de julio de 2011, para ejercer un control de legalidad sobre un acto administrativo que fue ejecutoriado de manera formal y material; determinando que las densidades mínimas de un predio en suelo suburbano corresponde a 2.000 metros cuadrados, aplicando de esta manera, el Acuerdo 019 de 2009 (actual Plan de Ordenamiento Territorial); el cual, como se expuso anteriormente, no es un reglamento exigible para otorgar licencias urbanísticas, de parcelación o de construcción frente al lote cuarenta y seis (46) del Conjunto Cerrado Pontevedra del Corregimiento El Caimo, municipio de Armenia, Quindío; pues al ser un proyecto de urbanístico de ejecución por etapas el mismo, debía ser analizado con relación a los Acuerdos 01 de 1999 y 06 de 2004.

Sumado a esto, es perentorio evidenciar que esta subdirección en no realizó un análisis, ni lectura completa del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 280-184527, desconociéndose, que esta última, surge de la matrícula inmobiliaria número 280-173111 con fecha de apertura del 24 de octubre de 2006, la cual, es matriz y base de las



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

cincuenta (50) matriculas inmobiliarias que individualizan cada uno de los predios pertenecientes al Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Cerrado Pontevedra, dentro de las cuales, formalmente, pertenece el predio denominado lote cuarenta y seis (46) del Conjunto Pontevedra.

La confusión dentro de Resolución 662 del 31 de marzo de 2023, gira en torno a las DIMENSIONES MÍNIMAS dispuestas para viviendas suburbanas del Caimo (artículo 23 del Acuerdo 019 de 2009-POT-); en relación con las Resoluciones 720 de 2010 y 1774 de 2018, las cuales establecen las DIMENSIONES MÁXIMAS de los corredores viales suburbanos que no podrán ser mayores a 2.500 metros cuadrados. Si se analiza de fondo lo anterior, es posible llegar a la conclusión que en ninguna circunstancia se incumple con lo establecido en las resoluciones citadas, puesto que una es excluyente de las otra.

Por otra parte, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, manifiesta que el Lote número cuarenta y seis (46) del Conjunto Cerrado Pontevedra, **se encuentra en suelo de protección; sin tener en cuenta que por parte de mi representada ha respetado y protegido una distancia mayor a los treinta (30) metros horizontales**, desde la fuente hídrica a la construcción, determinándose que el sistema de vertimiento trampa de grasas tanque séptico- filtro anaerobio, se encuentra por fuera de esta área, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 019 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes, situación que podrá ser verificado mediante visita en cualquier momento.

22. que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, a través de Resolución número 067 del 15 de enero de 2019, determinó que

la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones pues eso corresponde a otras autoridades y es en ese sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la Corte Constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo la solicitud lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Con las determinaciones inmersas en la Resolución número 067 del 15 de enero de 2019, la Subdirección, se enfocó en cumplir a cabalidad con las funciones de máxima autoridad ambiental destinadas al control y seguimiento del uso de los recursos naturales, mas no, a realizar controles de legalidad respecto a actos administrativos que se infieren fueron



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ejecutados de manera formal y material, por una autoridad idónea, en este caso en particular es la Curaduría Urbana Primera de Armenia.

23. que la información general y las condiciones técnicas del vertimiento presentadas dentro la solicitud conocida con la radicación 11919-2022, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos, por lo cual, el resultado de la evaluación técnica determina la viabilidad para otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio denominado lote cuarenta y seis (46) ubicado en el conjunto cerrado Pontevedra, ubicado en el corregimiento El Caimo, Armenia, que tiene su origen en un acto administrativo, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, quien dentro de su plena competencia y amparado en el estatuto registral, se basó en las Escrituras Públicas números 2173 de 2006, 1542 de 2007, 361 de 2008 y 1278 de 2011, para afectarlos con el Régimen de Propiedad Horizontal, frente al folio de matrícula número 280-173111, de la cual se desprenden las matrículas inmobiliarias de los cincuenta (50) lotes que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522, sin perjuicio de todos los posteriores actos administrativos contentivos de la licencias de construcción en la modalidad obra nueva y los permisos de vertimientos que se han otorgado paulatinamente sobre los mismos.

24. que resulta incongruente la decisión, que soporta la negativa a expedir el permiso de vertimiento, realizando un control de legalidad sobre un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual solo puede deliberarse en sede de Jurisdicción Contenciosa; **es así como, la decisión que aquí se repone raya en la vulneración del derecho fundamental de la igualdad**, toda vez que no tiene de referente ni menciona las mismas decisiones adoptadas sobre el mismo asunto, y sobre la misma parcelación que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, y sus cincuenta (50) lotes identificados, con las matrículas inmobiliarias números: 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Los supuestos normativos que hacen parte de las consideraciones legales citados en la Resolución que se repone, de facto constituyen una competencia exclusiva y excluyente frente a la asunción de otro tipo de asuntos, y así se expresó por parte de la misma Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en la Resolución número 067 del 15 de enero de 2019, signada por el subdirector que hoy niega permiso de vertimiento de aguas residuales, en términos y condiciones en los cuales concedió la resolución señalada en precedencia.

Por lo mismo, con todo respeto, me permito en aras de reponer la Resolución número 662 del 31 de marzo de 2023, transcribir las consideraciones de orden legal, tenidas en cuenta en la Resolución No 0067, del 15 de enero de 2019, que otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda se construida y encuentra cuenta con un tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones pues eso corresponde a otras autoridades y es en ese sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la Corte Constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo la solicitud lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA, del presente acto administrativo.

Asimismo, es pertinente que por parte de esta subdirección se tengan en cuenta los conceptos y estudios adoptados dentro de las resoluciones 1664 del 04 de julio de 2017 y 349 del 26 de febrero de 2018 emitidas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro de las cuales a pesar de tener conocimiento de la fecha de apertura de las matrículas inmobiliarias y de las densidades respectivas a cada área, no fueron tenidas en cuenta para el objeto de análisis de los respectivos permisos, toda vez, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, no era, ni es la entidad competente para tratar y definir estos aspectos; Indicando que

También corresponde esta subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construido, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario. (Resolución 349 del 26 de febrero de 2018-CRO)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante complementar las consideraciones contenidas en los numerales anteriores, con las disposiciones sobre las cuales se edificaron las Resoluciones números 2004-1 del 21 de julio de 2006, 2004-3 del 26 de abril de 2007 y 2009 del 11 de abril de 2009, por medio de las cuales se otorgaron las licencias de parcelación en la modalidad de Conjunto Cerrado para Vivienda por Etapas, sobre el predio inicialmente descrito que dio origen y del cual se desprenden las matrículas inmobiliarias de los (50) lotes que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522.

Es importante resaltar, que la licencia de parcelación es una actuación que permite dotar un predio de infraestructura de servicios públicos, viales y espacio público, y una vez parcelado, queda apto para el futuro desarrollo de proyectos de construcción, es así como el predio objeto de la presente, en todos sus lotes ya identificados, tienen la respectiva disponibilidad de servicios públicos domiciliarios; motivo por el cual, es la fuente para determinar las normas urbanísticas y reglamentaciones aplicables, al momento de emitir permisos de vertimiento.

Las Resoluciones números 2004-1 del 21 de julio de 2006, 2004-3 del 26 de abril de 2007 y 2009 del 11 de abril de 2009, por medio de las cuales se otorgaron las licencias de parcelación en la modalidad de Conjunto Cerrado para Vivienda por Etapas, son actos de contenido particular y concreto, que gozan de especial protección, por cuanto el titular o titulares adquieren unos derechos de desarrollo y construcción, tal como se dispone en Decreto 1600 de 2005 del 20 de mayo, derogado por el artículo 136, Decreto Nacional 564 de 2006, que preceptúa.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Artículo 5. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

De la lectura de lo dispuesto en el artículo anterior, se desprende, el cumplimiento de lo establecido en la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006, del OS de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, por medio de la cual se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal debidamente inscrita el 19 de octubre de 2006, según radicado número 2006-280-6-18799, modificada por las Escrituras Públicas números 1542 del 29 de junio de 2017 y 1278 del 10 de junio de 2011; al folio de matrícula inmobiliaria número 280-173111, y de la cual se desprenden las matrículas inmobiliarias de los cincuenta (50) lotes que conforman el Conjunto Cerrado Pontevedra, propiedad horizontal, 173139, 173126, 173130, 173131, 173132, 173135, 173134, 173133, 173147, 173129, 173144, 173146, 173140, 173145, 173143, 173141, 173138, 173142, 173127, 173137, 173136, 173128, 173148, 174878, 174876, 174877, 174881, 174880, 174869, 174879, 174875, 174868, 174866, 174867, 184519, 184518, 184517, 184515, 184529, 184528, 184516, 184526, 184523, **184527**, 184530, 184525, 184514, 184531, 184524, 184522; el hecho anterior, materializa el fin último de la licencia urbanística de parcelación, sumado a lo anterior las respectivas licencias de construcción otorgadas, en cumplimiento de los requisitos desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente -NSR-10, y el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial.

No obstante lo anterior la normatividad legal vigente que rige la materia en especial el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificadorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, ratifica que el otorgamiento de una licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en tanto se trata de un acto administrativo particular y



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

concreto que goza de la presunción de legalidad, este solo puede ser controvertido en sede de jurisdicción contenciosa, razón por la cual no le permite a ninguna autoridad administrativa ni siquiera aquella que lo profirió revocarlo de manera unilateral, de lo cual se infiere que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no tiene la competencia para la asunción de otros asunto que no le asigna la Ley, actuar contrario, vulnera el principio de confianza legítima de la administración.

Por lo mismos los parágrafos 1 y 2 del artículo 26 del Decreto 3600 de 2007 establecen que

Parágrafo 1. Las solicitudes de licencia de parcelación y/o construcción radicadas en legal y debido forma antes de la promulgación del presente decreto se resolverán con base en las normas vigentes al momento de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2. Los titulares de licencias de parcelación en suelo rural y rural suburbano otorgadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto o en virtud de lo dispuesto en el parágrafo anterior, podrán solicitar que se les expida la correspondiente licencia de construcción con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Por lo anterior no puede prosperar el fundamento de orden legal sobre el cual edifica la negativa del permiso de vertimiento de aguas del lote cuarenta y seis (46) que hace parte del Conjunto Cerrado Pontevedra, ubicado en el corregimiento El Caimo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-184527, distinguido catastralmente bajo el número 000081180003398, toda vez que deslegitima una situación jurídica consolidada, que goza de especial protección y tiene su origen en el artículo 58¹ de la Constitución Política de Colombia.

La protección de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas contenidas en el artículo anterior, tienen un precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, ¿soportado sobre el estudio de la relación existente entre la protección de los derechos de adquiridos y el Estado en general y se cita?

Mas allá de estas discusiones doctrinarias, las definiciones antes analizadas de derechos adquiridos buscan brindar protección a ciertas situaciones consolidadas



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

frente al poder estatal, en otras palabras, obran como un límite del poder. Las definiciones clásicas se explican en el contexto del surgimiento del estado liberal clásico cuyas principales finalidades se orientaban a resguardar a los asociados de la arbitrariedad del antiguo régimen, especialmente restricciones al derecho a la propiedad, En el Estado Social de Derecho, la nueva forma de entender el aparato estatal y sus fines conlleva una reformulación de las ideas tradicionales de los derechos adquiridos; los derechos ya no pueden ser absolutos y deben ceder ante principio de mayor Valia desde el punto de vista constitucional.

En el asunto objeto de reposición, ha de distinguirse que las normas aplicables sobre el uso de suelos y dimensiones permitidas, están consagradas en el Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado por los acuerdos 01 de 1999 y 06 de 2004, en los cuales se establece una densidad predial de 80 metros cuadrados en la cabecera del corregimiento y en el resto del corregimiento un área mínima por predio de 500 metros cuadrados, y en observancia plena del mismo se han otorgado las licencias urbanísticas de Parcelación y de construcción en cumplimiento con estos requisitos exigidos, hecho generador de una situación jurídica consolidada y concreta objeto de protección constitucional, aun en el evento de la pérdida de vigencia del POT, sobre el cual se edifican los actos administrativos que concedieron las licencias urbanísticas tantas veces reseñadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, le ruego con todo respeto a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO, reponer la Resolución 662 del 31 de marzo de 2023, y otorgar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que se cumplen con los requisitos técnicos para su expedición, le ruego tener en cuenta las digresiones planteadas a las consideraciones legales que sobrepasan las competencias de su despacho, le itero que la licencia urbanística es una autorización concreta para el aprovechamiento y desarrollo del suelo que se confiere a un particular y entra a la órbita del dominio de éste, y escapa de la modificación o revocatoria de la administración sin autorización del particular, toda vez que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, por su ejecutoria formal y material, contrario sensu, es cercenar los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y certeza, pilares sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho en Colombia.

Como corolario de lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con el Decreto Ley 019 de 2012 así:



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Precisamente, frente a las licencias urbanísticas importa destacar que de conformidad con el Decreto Extraordinario 19 de 2012, las licencias urbanísticas otorgan derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes o decisiones posteriores, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia".

En conclusión el ordenamiento jurídico vigente contempla, el respeto a las situaciones jurídicas consolidadas en torno a la expedición y ejecución de licencia urbanísticas (Ley 388 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1753 de 2015, Ley 1796 de 2016), y tiene carácter vinculante para los municipios y debe ser aplicada sin ninguna alteración, las licencias urbanísticas tiene respaldo constitucional como anteriormente se reseña, y salvo orden judicial no pueden ser revocados sin consentimiento expreso del titular y menos aún, negar un permiso que reúne todos los requisitos y condiciones técnicas exigidas, sobre el cuestionamiento de un acto administrativo particular y concreto que goza de la presunción de legalidad, y de protección constitucional, que no tiene nexo de causalidad ni guarda relación, con los presupuestos de forma y de fondo sobre los cuales se expide el respectivo vertimiento de aguas residuales domésticas, razón por la cual ha de prosperar la reposición objeto de la presente, en consideración a los argumentos esgrimidos.

SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita la participación y/o acompañamiento de la procuraduría ambiental, con el fin de salvaguardar los intereses, derechos y garantías fundamentales de mi poderdante, así como también de la procura por la defensa del orden jurídico, frente a las decisiones de fondo que tome esta subdirección respecto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución 662 del 31 de marzo de 2023 a través del cual se negó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Resolución número 0934 del diez (10) de septiembre de 2004, por medio de la cual la Curaduría Urbana Primera otorgó licencia de urbanismo número U180, modalidad CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS.
3. Copia de la Resolución número 0934A del diez (10) de septiembre de 2004, por medio de la cual la Curaduría Urbana Primera aprobó el proyecto urbanístico general del CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA PONTEVEDRA.
4. Copia de la Resolución 2004-1 del 21 de julio de 2006, por medio de la cual la Curaduría Urbana Primera de Armenia, Quindío, otorgó licencia de parcelación en



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

modalidad conjunto cerrado para vivienda por etapas, frente a la creación de las ETAPAS I y II del Conjunto Cerrado Pontevedra.

5. Copia de la Resolución 2004-3 del 26 de abril de 2006, a través de la cual la Curaduría Urbana Primera de Armenia, Quindío, otorgó licencia de parcelación en modalidad conjunto cerrado para vivienda por etapas, para la incorporación de lotes y la creación de las etapas III, IV y V del Conjunto Cerrado Pontevedra.

6. Copia de la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, por medio de la cual la Curaduría Urbana Primera de Armenia, Quindío, otorgó licencia de parcelación en modalidad conjunto cerrado para vivienda por etapas, respecto a la creación de las etapas VI, VII, VIII y IX del Conjunto Pontevedra.

7. Plano Topográfico del Conjunto Pontevedra etapas V, VI, VII, VIII y IX.

8. Copia del Certificado de Tradición número 280-173111.

9. Copia del oficio DP-POT 11069 del 10 de octubre de 2022.

NOTIFICACIÓN

A través de los correos electrónicos anero1.351@gmail.com y familiaroseros@yahoo.com ; celular 3005702712.

JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ

C.C. 1,094.933.676

T.P 305.760 del C.S. de la J.

. (...) "

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 19 de abril de 2023, según radicado número 05378, a la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 662 del 31 de marzo del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a los siguientes Hechos:

A los hechos 1, 2, 4, 5, 6, Es cierto que la Curaduría Urbana Primera de Armenia, Quindío, mediante los actos administrativos relacionados por la recurrente otorgó mediante la Resolución número 0934 del diez (10) de septiembre de 2004, otorgó licencia de urbanismo número U180, modalidad CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, , por medio de la Resolución número 0934A del diez (10) de septiembre de 2004, aprobó el proyecto urbanístico general del CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA PONTEVEDRA, que a través de la Resolución 2004-1 del 21 de julio de 2006, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS , que a través de la Resolución 2004-3 del 26 de abril de 2006, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, que a través de la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS. Así se desprende de la documentación aportada.

Al hecho 3: Es cierto que: "5. Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo 01 de 1999 y 006 de 1999, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento el Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."

Al hecho 7: Es cierto que dentro de la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Armenia, se otorgó la licencia de parcelación conforme a las facultades otorgadas por los Decretos 2150 de 1995 y 0564 de 2006, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, tal y como se evidencia en el documento aportado.

Al hecho 8: No nos consta ni se hace análisis del documento

Al hecho 9: Es cierto que mediante la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal, así se evidencia en la notación Nro.002 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 280.173111 aportado por la recurrente.

Sin embargo, a la Autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, dado que la competencia radica en los jueces de la República de Colombia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos tal y como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993

A los hechos 10, 11 y 12 : Es cierto, *que por Escritura Pública número 1542 del 29 de junio de 2007, conferida en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se otorgó reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal inscrita el día 03 de julio de 2007, Escritura Pública número 361 del 11 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se realizó aclaración en la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006, y mediante Escritura Pública número 1278 del 10 de junio de 2011, conferida por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, se otorgó reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública número 2173 del 05 de septiembre de 2006. Así se evidencia en las anotaciones contempladas en el certificado de tradición identificado con matrícula número 280-173111 aportado por la recurrente.*

A los hechos 13, 14, 15 y 16: Es cierto

Al hecho 17: No nos consta

Al hecho 18 : Es cierto, que el concepto uso de suelo CUS-2220268 del 14 de septiembre de 2022, expedido por la Curaduría Urbana Primera de Armenia, estableció que el predio denominado conjunto Pontevedra lote 46 identificado con ficha catastral número 000081180003398, se encuentra ubicado en el corredor suburbano El Caimo.

Al hecho 19: Es cierto lo que indica la recurrente respecto al oficio DP-POT 11069 del 10 de octubre de 2022, que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, estableció que el predio denominado con matrícula inmobiliaria 280-184527 y ficha catastral 0003000000081180003398, se encuentran denominados en el plano como del sector normativo "CORREDORES SUBURBANOS EL CAIMO", teniendo permitido dentro de sus usos actuales, el uso de 'vivienda campestre'".

Al hecho 20 : Es cierto que la señora. **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE**



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11919-2022**.

Al hecho 21: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, profirió la resolución No. 662 del 31 de marzo de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."** Igualmente, para la aprobación del proyecto y licencias de urbanismo y parcelación del CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA EN NUEVE ETAPAS DENOMINADO 'PONTEVEDRA fueron expedidos en vigencia de los (acuerdos 01 de 1999 y 06 de 2004).

Al hecho 22: Es cierto

Al hecho 23: Es cierto que la solicitud presentada para el trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11919-2022**, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos, por lo cual, el resultado de la evaluación técnica determinó la viabilidad para otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**

Al hecho 24: No es cierto el derecho a la igualdad que reclama la recurrente, es pertinente informar que cada predio es diferente y el análisis para otorgar o no el permiso de vertimiento se valora en cada caso con las circunstancias específicas de cada predio, esto es, certificado de tradición, concepto uso de suelo, ubicación del predio, determinantes ambientales, entre otros.

Como tampoco es cierto que la Subdirección de Regulación y Control ambiental por negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esté realizando control de legalidad sobre un acto administrativo de contenido particular y concreto, para el efecto,

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

es pertinente aclarar a la recurrenter, que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República,

Así las cosas, si bien es cierto la propietaria del predio objeto de la solicitud, cuenta con unas actuaciones administrativas otorgadas por la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Q) a través de las precitadas Resoluciones transcritas y aportadas con el escrito del recurso tal y como se consignó líneas atrás, se insiste a la recurrente que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se ha desconocido ningún acto administrativo expedido, ni desconocido ningún tipo de derecho adquirido, por el contrario, como Entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales.

Ahora bien, el acuerdo 001 de 1999, en el que manifiesta que la edificabilidad es de 500 m2 por predio, con densidad de 20 viviendas por hectárea, por lo tanto el pedio de acuerdo al POT en su época el acuerdo 001 de 1999 modificado parcialmente por el acuerdo 006 de 2004, cumple con el área mínima de construcción toda vez que el predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, de acuerdo al certificado de tradición aportado cuenta con un área de 1.813 M2 y cumple con las densidades mínimas establecidas para predios Suburbanos ubicados en el sector.

Tal y como lo establece el documento técnico *"5. Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo 01 de 1999 y 006 de 1999, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento el Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."*



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento, presentado por la señora CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, Propietaria del predio objeto de la solicitud se pudo evidenciar que allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y dentro del recurso aportó documentos que sirvieron de base para decidir respecto a la solicitud planteada dentro del recurso de reposición.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 662 del 31 de marzo de 2023 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para el predio denominado **LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Por último, en atención a la solicitud planteada por la recurrente se enviará copia del acto administrativo a la procuraduría ambiental tal y como lo solicita la recurrente *"...con el fin de salvaguardar los intereses, derechos y garantías fundamentales de mi poderdante, así como también de la procura por la defensa del orden jurídico, frente a las decisiones de fondo que tome esta subdirección respecto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución 662 del 31 de marzo de 2023 a través del cual se negó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas."*

Finalmente con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo sexto de la resolución 662 del 31 de marzo de 2023 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción:

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)” El CConsejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el CConsejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y la práctica de la prueba solicitada, esto es visita técnica de campo, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 662 de 2023 quedará sin efectos.

Que en este sentido, La señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se pretende construir una vivienda, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

sin construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el día 19 de abril de 2022, fue notificada al correo electrónico familiaroseros@yahoo.com a la señora CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, PROPIETARIA del predio, el contenido de la resolución 662 del 31 de marzo de 2023, así mismo, es pertinente aclarar que dicha Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 11919 de 2022.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **11919-2022**, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-1053-2022 del día 26 de diciembre de 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **11919 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, cuenta con una apertura de fecha 05 de julio del año 2011 y tiene un área de 1.813 M2 y según el concepto de uso de suelos **CUS-2220268**, con fecha del 14 de septiembre de 2022 expedido por el Curador Urbano No.2 del Municipio de Armenia Quindío (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en el **CORREDOR SUBURBANO CAIMO**, siendo permitido la vivienda en donde se observa como uso compatible.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"***

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-184527**, el predio cuenta con un área de 1.813 M2 y conforme al Acuerdo 001 de 1999, la edificabilidad es de 500 m2 por predio, con densidad de 20 viviendas por hectárea, por lo tanto el predio de acuerdo al POT en su época el acuerdo 001 de 1999 modificado parcialmente por el acuerdo 006 de 2004, cumple con el área mínima de construcción.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se pretende construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda que se pretende construir, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término probatorio se encuentra viable conceder el recurso de reposición y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV -1053 del día 26 de diciembre del año 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **11919-2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527** propiedad de la **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11919-2022** que corresponde al predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la abogada **JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 662 de 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. En el entendido que el trámite de radicado número **11919 de 2022** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARTICULO TERCERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**. De acuerdo a las siguientes condiciones:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Pontevedra lote 46
Localización del predio o proyecto	Vereda el Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28' 05" N Long: -75° 43' 48" W
Código catastral	000081180003398
379Matricula Inmobiliaria	280-184527
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0102lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	9.23 m2

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

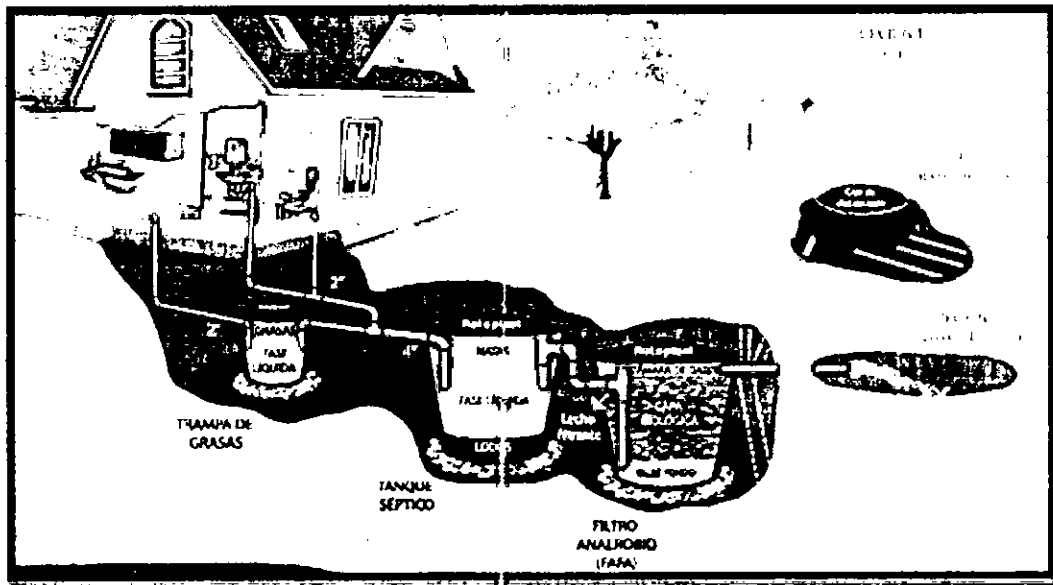
RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 198 litros, tanque séptico de 3390 litros y filtro anaeróbico de 2250 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de 10 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 10 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyectado un pozo de adsorción con dimensiones de 2 metros de diámetro y una profundidad de 3.6 metros.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento)) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre que se pretende construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176 propietaria del predio y titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO CUARENTA Y SEIS (46) OCTAVA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184527** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ARTÍCULO DECIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR a los CORREOS ELECTRONICOS anero1.351@gmail.com y familiaroseros@yahoo.com a la abogada JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1,094.933.676 con tarjeta profesional número 305.760 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ TASCON** identificada con cédula de ciudadanía número 31.199.176, propietaria del predio en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCION No. 1439

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 662 DEL TREINTA (31) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

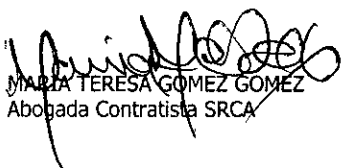
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

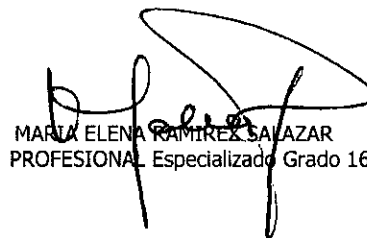
ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


JEISSY BENTERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
PROFESIONAL Especializado Grado 16